FIRMADO POR:

MARTINEZ QUISPE Raymundo FAU 20556097055 soft

VILLA CABALLERO Enrique Manuel FAU 20556097055 soft

INFORME Nº 00119-2025-SENACE-GG/OAJ

A	:	**RUBÉN ERNESTO CHANG OSHITA** Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura
DE	:	**ENRIQUE MANUEL VILLA CABALLERO** Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
ASUNTO	:	Opinión legal respecto al recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 00110-2024-SENACE-PE/DEAR
REFERENCIA	:	Trámite DC-47-M-MEIAD-00214-2022
FECHA	:	San Isidro, 30 de mayo de 2025

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 El 20 de julio de 2022, Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, Minera Raura), presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (en adelante, DEAR) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace), la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la Unidad Minera Raura (en adelante, MEIA-d Raura), para su evaluación.

1.2 El 29 de agosto de 2024, la DEAR mediante la Resolución Directoral N° 00110-2024-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00767-2024-SENACE-PE/DEAR, aprobó la MEIA-d Raura.

1.3 Con fecha 25 de octubre de 2024, el señor Rosiendo Gilder Aguirre Minaya, manifestando ser representante del Caserío de Antacallanca, y, el señor Ronald Felipe Marengo Caico, presidente del Frente de Defensa del Medio Ambiente e Intereses del Pueblo de Antacallanca, Distrito de San Miguel de Cauri, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco, presentan un escrito denominado recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 00110-2024-SENACE-PE/DEAR, el cual fue presentado ante la Mesa de Partes Digital del Senace mediante el Trámite N° DC-47-MEIAD-00214-2022.

1.4 Por medio del Memorando N° 00196-2024-SENACE-PE del 31 de octubre de 2024, la Presidencia Ejecutiva remite el referido recurso de apelación a la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ) para su revisión y evaluación.

1.5 Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00002-2025-SENACE/CD del 31 de marzo de 2025, se formaliza la aceptación de la abstención solicitada por la Presidenta Ejecutiva del Senace, señora Silvia Luisa Cuba Castillo, formalizándose la designación del señor Rubén Ernesto Chang Oshita, Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (en adelante, DEIN), para conocer los recursos de apelación presentados contra la Resolución Directoral N° 00110-2024-SENACE-PE/DEAR.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

II. MARCO NORMATIVO

2.1 Constitución Política del Perú de 1993.
2.2 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA).
2.3 Ley 28611, Ley General del Ambiente.
2.4 Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace (en adelante, Ley N° 29968).
2.5 Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Decreto Legislativo N° 1394).
2.6 Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA).
2.7 Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, Reglamento Ambiental Minero).
2.8 Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, ROF del Senace)
2.9 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

III. ANÁLISIS

Objeto del presente informe

3.1. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto al recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo expedido en la Resolución Directoral N° 00110-2024-SENACE-PE/DEAR, presentado por el señor Rosiendo Gilder Aguirre Minaya y el Frente de Defensa del Medio Ambiente e Intereses del Pueblo de Antacallanca, Distrito de San Miguel de Cauri, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco.

Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

3.2. De acuerdo con lo establecido en el literal g) artículo 21 del ROF del Senace, la OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección[1], así como aquellos que sean sometidos a su consideración por los demás órganos del Senace.

ANALISIS DE FORMA

a) Funciones generales del Senace

3.3. La Ley N° 29968 crea el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado entre otras funciones, de evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, los Estudios de Impacto Ambiental

[1] El artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, establece, entre otros, que la Alta Dirección está conformada por:
01.1. Consejo Directivo
01.2. Jefatura (ahora Presidencia Ejecutiva)
01.3. Secretaría General (ahora Gerencia General)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales.

3.4. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asumiría, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

b) Órgano facultado para resolver el recurso de apelación

3.5. El artículo 220 del TUO de la LPG dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3.6. Conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394[2] y, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo de Apelaciones[3] del Senace, la Presidencia Ejecutiva es quien tiene la función de resolver en segunda y última instancia administrativa del Senace, los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que emitan los órganos de línea o por ocurrencia del silencio administrativo negativo.

3.7. Por medio de la Resolución del Consejo Directivo N° 00002-2025-SENACE/CD del 31 de marzo de 2025, se formaliza la aceptación de la abstención solicitada por la señora Silvia Luisa Cuba Castillo en su calidad de Presidenta Ejecutiva del Senace, formalizándose la designación del señor Rubén Ernesto Chang Oshita, Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, para conocer los recursos de apelación, entre los que se encuentra el recurso de apelación interpuesto por los solicitantes contra la Resolución Directoral N° 00110-2024-SENACE-PE/DEAR.

c) Admisibilidad y calificación del recurso de apelación

3.8. De conformidad con el artículo 217 del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés procede su contradicción en sede administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos.

3.9. En esa línea, los numerales 120.1 y 120.2 del artículo 120 del TUO de la LPAG reconocen la facultad de contradicción administrativa frente a los actos que se consideren afecten un derecho o interés legítimo. Asimismo, refiere que para que el

---

[2] Decreto Legislativo Nº 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 06 de setiembre de 2018.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
Primera. - (…) Asimismo en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva del Senace ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.

[3] Actualmente el Órgano Resolutivo de Apelaciones no desarrolla funciones como órgano resolutivo del Senace, ya que no se encuentra implementado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

interés pueda justificar la titularidad del administrado, deber ser legítimo, personal, actual y probado.

3.10. Complementando lo anterior, el artículo 118 del TUO de la LPAG, señala que el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo.

3.11. Sobre la legitimación para recurrir actos administrativos, el tratadista Morón Urbina[4] menciona lo siguiente: *"para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello. Esto supone que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte de un procedimiento, fundamentado en la circunstancia de ser los titulares de un derecho subjetivo o de interés legítimo, afectados por relaciones jurídicas creadas, modificados o extinguidos por la Administración Pública. Es pues, la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que las partes queden legitimadas para intervenir en el proceso o interponer un recurso administrativo".*

3.12. En ese orden de ideas, para que un administrado quede facultado a ejercer el derecho a contradicción, debe ser titular de un derecho subjetivo o interés legítimo, que lo legitime para recurrir el acto administrativo que desea contradecir; es decir, tenga una aptitud especial jurídicamente relevante para ser parte del procedimiento.

3.13. Por otra parte, en aplicación supletoria del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil[5], se tiene que la habilitación del administrado para cuestionar actos está dada por su legitimidad para obrar, la cual implica que tiene que haber identidad entre la persona afectada por el acto y la persona que ejerce su derecho de contradicción contra el mismo.

3.14. Previo al análisis para determinar la legitimidad para obrar, se debe verificar que el escrito, a través del cual se pretende recurrir un acto administrativo, cumple con el contenido mínimo previsto en el artículo 124 del citado TUO de la LPAG, el cual debe incluir, entre otra información, los nombres y apellidos completos, domicilio, número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y, de ser el caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

> ***"Artículo 124.- Requisitos de los escritos***
> *Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:*
> *1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
> *(…)."*

3.15. Por su parte, el artículo 64 del TUO de la LPAG establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

> ***"Artículo 64.- Representación de personas jurídicas***
> *Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes."*

---

[4] Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 (Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, 14ª Edición. Página 641.

[5] **Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768**

Artículo IV.- Principios de Iniciativa de parte y de Conducta Procesal
El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

3.16. Mediante Trámite N° DC-47 M-MEIAD-00214-2022 de fecha 25 de octubre de 2024, el señor Rosiendo Gilder Aguirre Minaya y el Frente de Defensa del Medio Ambiente e Intereses del Pueblo de Antacallanca, Distrito de San Miguel de Cauri, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco, interponen recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 00110-2024-SENACE-PE/DEAR. En atención al trámite presentado, se verifica lo siguiente:

- El señor Rosiendo Gilder Aguirre Minaya presenta el recurso de apelación materia de análisis, manifestando ser Presidente del Caserío de Antacallanca y tener domicilio en el caserío de Antacallanca, distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco.

- El señor Ronald Felipe Marengo Caico en representación del Frente de Defensa del Medio Ambiente e Intereses del Pueblo de Antacallanca, Distrito de San Miguel de Cauri, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco, presenta el recurso de apelación materia de análisis, para lo cual adjunta el certificado de vigencia del poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11204682, y señala como domicilio en caserío de Antacallanca, distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco.

3.17. Sobre el particular, conviene precisar que la Resolución Directoral N° 00110-2024-SENACE-PE/DEAR fue remitida a la Comunidad Campesina Quichas, Municipalidad Delegada del Centro Poblado Quichas, **Caserío Antacallanca**, Caserío Chira, Centro Poblado Independencia, Comunidad Campesina Oyón, Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri, Municipalidad Provincial de Oyón, Municipalidad Provincial de Lauricocha, Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) de Huánuco, Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) de Lima, Barrio Ucruschaca, Barrio Pomamayo, Barrio Cashaucro y Barrio Bellavista, para conocimiento y fines, actuación realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento Ambiental Minero.

3.18. Asimismo, cabe indicar que en el procedimiento de aprobación de la MEIA-d Raura, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos - DEAR identifico al señor Rosiendo Gilder Aguirre Minaya como presidente del Caserío Antacallanca.

3.19. De la verificación del presente escrito de apelación, advertimos que el solicitante Frente de Defensa del Medio Ambiente e Intereses del Pueblo de Antacallanca, Distrito de San Miguel de Cauri, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco, representada por el señor Ronald Felipe Marengo Caico, no es destinatario de la Resolución Directoral N° 00110-2024-SENACE-PE/DEAR, por lo que a pesar de haber suscrito el citado recurso de apelación, no es posible acreditar su afectación con la referida resolución directoral.

3.20. Finalmente, cabe señalar que la titularidad del administrado está dado entre otros por la tenencia de legitimidad para obrar, por lo tanto, resulta pertinente destacar que solamente se ha demostrado el legítimo interés del señor Rosiendo Gilder Aguirre Minaya, como representante del Caserío Antacallanca, tal como lo estipula el artículo 71[6] del TUO de la LPAG, que señala que, en casos en que terceros puedan verse

[6] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 71.- Terceros administrados
(…)
71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

afectados por un procedimiento administrativo, resulta de vital importancia que dichos terceros acrediten un interés legítimo en el asunto en cuestión.

3.21. Ahora bien, de conformidad con el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo, entre otros, el derecho a impugnar las decisiones que los afecten.

3.22. El artículo 220 del TUO de la LPAG señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3.23. En esa línea, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, se puede interponer recurso de apelación contra un acto administrativo, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

3.24. Por su parte, el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG, dispone que: *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo".*

3.25. En relación con el inicio de la eficacia del acto administrativo[7], el tratadista Morón Urbina[8] señala que: "*(…) <u>La transmisión (en cualquiera de sus formas) constituye la condición jurídica para iniciar la eficacia del acto administrativo</u>. El objetivo, el fin, la integración del acto administrativo, se concreta, desde el momento en que el interesado a quien va dirigido toma conocimiento de su existencia. Es entonces, cuando la actuación adquiere eficacia, no antes ni después"*. (Subrayado agregado)

3.26. Con la finalidad de verificar lo establecido en la doctrina administrativa, mediante Memorando N° 00202-2024-SENACE-OAJ del 04 de noviembre de 2024, esta OAJ solicitó a la Oficina de Tecnologías de la Información (en adelante, OTI), precisar la fecha y hora exacta de la publicación de la Resolución Directoral N° 00110-2024-SENACE-PE/DEAR en la Plataforma Gob.pe[9]. Siendo que con Memorando N° 00376-2024-SENACE-GG/OTI del 05 de noviembre de 2024, la OTI informa que, la publicación de la precitada resolución fue realizada en la Plataforma Gob.pe, el 03 de setiembre 2024, a las 5:06 p.m.

3.27. En relación con la publicación digital de los actos administrativos, cabe recordar que el TUO de la LPAG, en atención a las modificaciones efectuadas por Decreto

---

7 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo
16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

8 Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo I, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 (Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS), 14ª Edición, pagina 287.

9 Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano, en adelante Plataforma GOB.PE, de alcance obligatorio a todas las entidades de la administración pública, creada de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-2018-PCM, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de marzo de 2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Legislativo N° 1272[10], ha introducido aspectos referidos al procedimiento administrativo electrónico, conforme se detalla en el artículo 30 del citado texto legal:

> ***Artículo 30.- Procedimiento Administrativo Electrónico***
> *(…)*
> *30.3 Los actos administrativos realizados a través del medio electrónico, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físicos tradicionales. Las firmas digitales y documentos generados y procesados a través de tecnologías y medios electrónicos, siguiendo los procedimientos definidos por la autoridad administrativa, tendrán la misma validez legal que los documentos manuscritos.*
> *(…).*

3.28. Así, podemos apreciar que, el procedimiento administrativo electrónico es un mecanismo alternativo implementado por las entidades de la Administración Pública a través del uso de tecnologías como software y sistemas integrados (automatización) o mediante el empleo de medios electrónicos, incluyendo plataformas digitales que cumplen la función de mesas de partes digitales[11]. Dichos mecanismos permiten la conformación del expediente electrónico[12] (aspecto incorporado a través del Decreto Legislativo N° 1452[13]). En este contexto, cabe precisar que la MEIA-d Raura se desarrolla bajo la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA, la cual es accesible a través del portal de acceso público Plataforma Gob.pe.

3.29. En atención a lo precedente, se observa que el señor Rosiendo Gilder Aguirre Minaya, representante del Caserío Antacallanca ha tomado conocimiento de la Resolución Directoral N° 00110-2024-SENACE-PE/DEAR que aprobó la MEIA-d Raura, el 03 de setiembre de 2024, adjuntando en su apelación la precitada resolución directoral como como medio probatorio, evidenciando así tener pleno conocimiento del contenido de la Resolución Directoral N° 00110-2024-SENACE-PE/DEAR.

3.30. Asimismo, considerando que la Resolución Directoral Nº 00110-2024-SENACE-PE/DEAR fue publicada en la plataforma Gob.pe el 3 de setiembre de 2024, el plazo máximo para interponer el recurso de apelación venció el 24 de setiembre de 2024. Sin embargo, al revisar la fecha de presentación del escrito de apelación presentado por el recurrente, se constata que este fue ingresado el 25 de octubre de 2024, es decir, ha sido presentado fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles para la presentación de recursos administrativos contados a partir del día siguiente de que el

---

10 Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo

11 La Ley N° 31465 modifica, entre otros numerales, el párrafo 117.1 del artículo 117 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"117.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.
***Asimismo, cada entidad cuenta con una mesa de partes digital**, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana."*

12 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 31.- Expediente Electrónico
31.1 El expediente electrónico está constituido por el conjunto de documentos electrónicos generados a partir de la iniciación del procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad en una determinada entidad de la Administración Pública.
31.2 El expediente electrónico debe tener un número de identificación único e inalterable que permita su identificación unívoca dentro de la entidad que lo origine. Dicho número permite, a su vez, su identificación para efectos de un intercambio de información entre entidades o por partes interesadas, así como para la obtención de copias del mismo en caso corresponda.
31.3 Cada documento electrónico incorporado en el expediente electrónico debe ser numerado correlativamente, de modo que se origine un índice digital el cual es firmado electrónicamente conforme a ley por el personal responsable de la entidad de la Administración Pública a fin de garantizar la integridad y su recuperación siempre que sea preciso.

13 Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

administrado toma conocimiento del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG.

3.31. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho de articularlos, quedando firme el acto. Siendo así, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra Resolución Directoral N° 00110-2024-SENACE-PE/DEAR el 25 de octubre de 2024, encontrándose vencido el plazo para hacerlo, el acto administrativo tiene la calidad de acto firme.

3.32. Por consiguiente, habiéndose presentado dicho recurso administrativo en forma extemporánea, el mismo deviene en improcedente, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto.

IV. CONCLUSIÓN

4.1 Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina, salvo mejor parecer, que corresponde declarar improcedente por extemporáneo el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Rosiendo Gilder Aguirre Minaya y otro; y, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos del recurso interpuesto.

V. RECOMENDACIÓN

5.1 Se recomienda emitir la correspondiente resolución que resuelva:

(i) Declarar improcedente por extemporáneo el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Rosiendo Gilder Aguirre Minaya y otro**.** Se adjunta el proyecto de resolución correspondiente.

(ii) Disponer que se notifique la Resolución y el Informe que la sustenta, al señor Rosiendo Gilder Aguirre Minaya; y, a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Raymundo Martinez Quispe
Especialista en Gestión Pública y Ambiental I
Oficina de Asesoría Jurídica
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Enrique Manuel Villa Caballero
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.